

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Comoquiera que los documentos allegados con la demanda – Pagaré – junto con la constancia de inscripción y vigencia del gravamen hipotecario contienen una obligación *clara, expresa y actualmente exigible*, reuniendo los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y con apoyo en los artículos 431 y 468 *ibidem* es procedente librar la orden de pago invocada. Consecuencialmente, el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **Edilberto José Montero García** que en el término de *cinco* días siguientes a la notificación personal de este proveído *pague* en esta ciudad a favor de **Hernández Gómez Constructora SA – HG Constructora S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$127.310.975** M/CTE por concepto de *capital* contenido en el **Pagaré A 0617 HG**.
- b. Los *intereses de plazo* causados sobre el referido capital liquidados desde el *5 de abril de 2021* hasta el *5 de noviembre de 2021*, conforme a la tasa pactada en el título valor y sin exceder los límites máximos certificados por la Superintendencia Financiera.
- c. Los *intereses moratorios* liquidados sobre el capital a partir del *9 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda*, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: *Notifíquese* este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806/20, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez días siguientes conforme lo dispone el canon 442 *ibidem*. El término que tiene para pagar y excepcionar correrá simultáneamente.

TERCERO: Ordenar el *embargo* y *posterior secuestro* del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **300-362606** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con la advertencia que en estas diligencias el acreedor hipotecario está haciendo valer su garantía.

En los términos de los artículos 37, 38 y 40 del C.G.P., para la práctica del *secuestro* se dispone librar en su oportunidad Despacho Comisorio al **Alcalde de Bucaramanga**, a quien se le confiere igualmente la facultad de *subcomisionar* si lo estima necesario para el pronto cumplimiento de la comisión.

Acorde con lo preceptuado en el canon 48 del C.G.P. se designa como *secuestre* a **Isaí Leonardo Velandia Afanador**, quien puede ser ubicado en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150 de Floridablanca. Celular 3183623704, correo electrónico: isve52@gmail.com. Como honorarios definitivos se fija la suma de *seis salarios diarios mínimos legales vigentes*. Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito a costa de la parte interesada.

CUARTO: Oficiése a la DIAN sobre el inicio de estas diligencias.

QUINTO: *Reconocer* al abogado **Manuel José Guarín Ruiz** identificado con T.P. #66.396 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391fe6a14022073719f0bfed697980c3df2490e2d9a77dc32f9de5185775299**

Documento generado en 14/12/2021 01:55:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>